

CASO ARBITRAL N.º 001-22-CA/ARBITRARE

SEGUIDO ENTRE:

**CONSORCIO HITACHI LINEAR EQUIPAMENTOS ELECTRÓNICOS
S.A.-SATELLITE TRANSMISSION VIDEO & DATA S.A.C.
(DEMANDANTE)**

C.

**INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL PERÚ-IRTP
(DEMANDADO)**

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO



**ÁRBITRO ÚNICO
JHOEL CHIPANA CATALÁN**

**SECRETARIA ARBITRAL
KATIA PAOLA VALVERDE GIRÓN**

LIMA, 27 DE JUNIO DE 2023

Laudo de Derecho

Expediente N° 01-2022-CA/ARBITRARE
Caso Arbitral: CONSORCIO HITACHI KOKUSAI LINEAR
EQUIPAMENTOS ELECTRÓNICOS S/A - SATELLITE
TRANSMISSION VIDEO & DATA S.A.C & INSTITUTO
NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL PERÚ - IRTP
Árbitro Único
Dr. Jhoel Williams Chipana

TÉRMINOS EMPLEADOS

Demandante	Consortio Hitachi Kokusai Linear Equipamentos Electrónicos S.A.- Satellite Transmission Video & Data S.A.C.
Demandado	Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP
Partes	Son conjuntamente el demandante y el demandado
Árbitro único	Jhoel Chipana Catalán
Secretaría arbitral	Katia Paola Valverde Girón
Centro de arbitraje	Centro de Arbitraje Arbitrare
Arbitraje	Institucional, nacional y de derecho
Contrato	Contrato N.º 009-2021-OA.2/IRTP "Adquisición de transmisores de TV-VHF", suscrito con fecha 24 de mayo de 2021, derivado del proceso de selección Licitación Pública N.º 001-2021-IRTP-1, convocado el día 30 de abril de 2021.




Resolución N.º 14

En la ciudad de Lima, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), el árbitro único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, actuados los medios probatorios, escuchado los argumentos y llevado a cabo las diligencias conforme a las reglas del presente proceso, dicta el siguiente laudo arbitral:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

A. DEMANDANTE



Denominación : Consorcio Hitachi Linear Equipamentos
Electrónicos S.A.-Satellite Transmission Video
& Data S.A.C.
Representado por : Ana Luisa Acosta Szkopiec
Correos electrónicos : fangulo@speedy.com.pe,
: alacosta@rmabogados.com.pe
Dirección para : Av. Del Parque Sur 460-501, Urb Córpac, San
efectos del arbitraje Isidro, Lima.
Abogado : Freddy Armando Angulo Suárez.

B. DEMANDADO

Denominación : Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú-
IRTTP.
Dirección para : Javier Prado Este N.º 2465, San Borja, Lima.
efectos del arbitraje

Representante : Henmer Alva Neyra.
Correos : halva@cultura.gob.pe
electrónicos

II. ACTUACIONES ARBITRALES

II.1. CONVENIO ARBITRAL

1. El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en la cláusula décimo octava, que expresamente señala:

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

II. 2. INICIO DEL ARBITRAJE Y SUS REGLAS APLICABLES

Inicio del arbitraje y designación del árbitro único

2. Con fecha 17 de febrero de 2022, el demandante presenta un escrito ante el centro de arbitraje solicitando el inicio del proceso arbitral.



3. Mediante Resolución N.º 1, de fecha 12 de abril de 2022, se designa como árbitro único al abogado Jhoel Chipana Catalán.

Instalación del árbitro único

4. El árbitro único declara haber sido debidamente designado y deja constancia de no estar sujeto a incompatibilidad o compromiso alguno con las partes, y que se desenvolverá con imparcialidad, independencia y probidad. Del mismo modo, declara que tiene disponibilidad de tiempo para atender y conducir el caso en plazos razonables y que conservará su independencia e imparcialidad durante su desarrollo.

Tipo de arbitraje

5. El presente proceso arbitral es un arbitraje institucional, nacional y de derecho según lo establecido en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado.

Sede del arbitraje

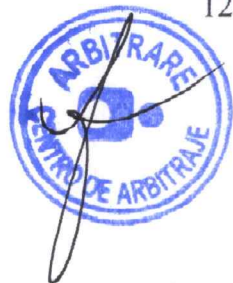
6. Según lo dispuesto en el numeral 5 de las reglas arbitrales, se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede administrativa del centro de arbitraje ubicado en la Av. Paseo de la República N.º 3965, Dpto. 401, provincia y departamento de Lima.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

7. Con fecha 17 de febrero de 2022, el demandante presentó su escrito con sumilla: "Solicitud de arbitraje y designación de árbitro único".




8. Con fecha 3 de marzo de 2022, el demandado presentó un escrito con sumilla: “Apersonamiento. Respuesta a solicitud de arbitraje”.
9. Con fecha 17 de marzo de 2022, el demandado presentó un escrito con sumilla: “Solicita aclaración”.
10. Con fecha 23 de marzo de 2022, se llevó a cabo la audiencia preliminar de designación de árbitro único, la misma que originó un acta.
11. Con fecha 24 de marzo de 2022, el abogado Jhoel Williams Chipana Catalán presentó una carta con asunto: “Acepta designación como árbitro”.
12. Mediante resolución N.º 1, de fecha 12 de abril de 2022, el árbitro único resolvió: (i) dar por firme la designación del árbitro único, quien se obliga a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada, conforme a lo dispuesto en el Código de Ética del Centro y el artículo 7 del Reglamento de Arbitraje del Centro; (ii) instalar el presente arbitraje, bajo las reglas imperativas del Reglamento del Centro, con las especificaciones que se desarrollaron en esa resolución; (iii) otorgar a las partes el plazo de cinco días hábiles de notificadas con la resolución para que manifiesten lo conveniente a su derecho respecto a las reglas procesales establecidas en la resolución de instalación; (iv) establecer como gastos arbitrales provisionales del presente proceso, los señalados en los literales A y B del III apartado del segundo punto resolutivo de la resolución, los cuales deberán ser asumidos de manera prorrateada por las partes de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Tarifas y Pagos del Centro; (v) otorgar a las partes el plazo de diez días hábiles de notificadas con la resolución, para abonar los gastos arbitrales; y, (vi) otorgar al demandado el plazo de diez días hábiles de notificadas con la resolución, para que cumpla con acreditar el registro en el SEACE de los nombres y apellidos completos del árbitro único y secretaria arbitral.



13. Mediante resolución N.º 2, de fecha 22 de abril de 2022, el árbitro único resolvió: (i) otorgar el acceso a la plataforma Google Drive al abogado Guillermo Alberto Manrique Espinoza, identificado con registro C.A.L. N.º 56484, a fin de que pueda visualizar los archivos del presente proceso arbitral.
14. Con fecha 3 de mayo de 2022, el demandado presentó un escrito con sumilla: "Cumpló mandato".
15. Con fecha 4 de mayo de 2022, el demandante presentó el archivo en PDF con sumilla: "(BBVA) transferencias.pdf".
16. Con fecha 5 de mayo de 2022, el demandante presentó el archivo en PDF con sumilla: "Cargo (BBVA) transferencias (3)".
17. Con fecha 10 de mayo de 2022, el demandante presentó el archivo en PDF con sumilla: "(BBVA) transferencias (3)".
18. Mediante resolución N.º 3, de fecha 1 de junio de 2022, el árbitro único resolvió: (i) agregar al expediente el escrito con sumilla: "Cumpló con mandato", presentado por el demandado, con fecha 3 de mayo de 2022; (ii) agregar al expediente el archivo en PDF con sumilla: "(BBVA)_transferencias.pdf", presentado por el demandante, con fecha 4 de mayo de 2022; (iii) agregar al expediente el archivo en PDF con sumilla: "Cargo (BBVA) transferencias (3)", presentado por el demandante con fecha 5 de mayo de 2022; (iv) agregar al expediente el archivo en PDF con sumilla: "(BBVA) transferencias (3)", presentado por el Sr. Freddy Angulo Suarez, representante del consorcio, con fecha 10 de mayo de 2022; (v) tener como reglas definitivas del proceso arbitral las señaladas en la resolución N.º 1, de fecha 12 de abril de 2022 y continuar con el proceso arbitral; (vi)



otorgar al demandante el plazo de diez días hábiles para que presente su escrito de demanda y los medios probatorios que sustenten la misma; (vii) otorgar al demandado un plazo adicional de cinco días hábiles para que cumpla con acreditar el pago que le corresponde, bajo apercibimiento de facultar al demandante para que se subrogue en el pago de los gastos arbitrales que le corresponde a su contraparte; (viii) tener presente la razón secretarial N.º 1, de fecha de 20 de mayo de 2022 y otorgar al demandante el plazo adicional de tres días hábiles para que cumpla con acreditar el pago de los impuestos correspondientes a los comprobantes electrónicos girados a su favor, (ix) tener por cumplida la obligación del demandado de acreditar el registro en el SEACE los datos del proceso arbitral; y, (x) agregar al correo electrónico gmanrique@irtp.gob.pe como domicilio electrónico para las futuras notificaciones del presente proceso arbitral.

- 
19. Con fecha 8 de junio de 2022, el demandante presentó el correo electrónico que contiene el archivo con sumilla: "Arbitrare_Consorcio Hitachi-Satellite_Detracción_Retención.pdf".
 20. Con fecha 20 de junio de 2022, el demandante presentó un escrito con sumilla: "Demanda Arbitral".
 21. Con fecha 20 de junio de 2022, el demandante presentó un escrito que complementa la demanda arbitral con sumilla: "Medio probatorios de demanda del 1 al 5".
 22. Mediante resolución N.º 4, de fecha 11 de julio de 2022, el árbitro único resolvió: (i) agregar al expediente el escrito con sumilla: "Arbitrare Consorcio Hitachi-Satellite_Detracción_Retención.pdf", presentado por el señor Freddy Angulo Suarez, representante del consorcio, con fecha 8 de junio de 2022; (ii) agregar al expediente el escrito con sumilla: "Demanda arbitral y medios probatorios 6, 7, 8, 9 y 10", presentado por la abogada Ana

Luisa Acosta Szkopiec, representante del demandante, con fecha 20 de junio de 2022. A conocimiento de su contraparte; (iii) agregar al expediente con sumilla: “Medios probatorios de demanda del 1 al 5”, presentado por la Abog. Ana Luisa Acosta Zskopiec, representante del consorcio, con fecha 20 de junio de 2022; (iv) tener por cumplida la obligación total del demandante respecto al pago de los gastos arbitrales que son de su cargo; (v) dejar constancia que el demandado no ha cumplido con cancelar los gastos arbitrales que le corresponde; (vi) facultar al demandante para que se subrogue al pago que le corresponde al demandado, en el plazo de diez días hábiles, bajo apercibimiento de suspender el proceso arbitral; (vii) declarar inadmisibile la demanda arbitral presentada por el demandante y otorgar el plazo de dos días hábiles para que subsane la misma; y, (viii) autorícese a la secretaria arbitral para que mantenga en custodia los escritos con sumilla: “Demanda Arbitral” y “Medios probatorios de demanda del 1 al 5” presentado por el demandante, hasta la subsanación de los mismos.



23. Con fecha 14 de julio de 2022, el demandante presentó un escrito con sumilla: “Cumplimiento de mandato resolución N.º 4. Precisión a los medios probatorios de la demanda”.
24. Mediante resolución N.º 5, de fecha 19 de julio de 2022, el árbitro único resolvió: (i) agregar al expediente el escrito con sumilla: “Cumplimiento de mandato resolución N.º 4. Precisión a los medios probatorios de la demanda” presentado por la demandante, con fecha 14 de julio de 2022. A conocimiento de su contraparte; (ii) tener por subsanado el escrito de demanda arbitral por parte del demandante; (iii) admitir a trámite un escrito de demanda arbitral presentado por el demandante, con fecha 20 de junio de 2022 y un escrito de subsanación de demanda arbitral, con fecha 14 de julio de 2022; y, (iv) otorgar al demandado el plazo de diez días hábiles de notificada la resolución, para que cumpla con presentar su contestación y/o reconvencción o manifieste lo conveniente a su derecho.

25. Con fecha 26 de julio de 2022, el demandante presentó el archivo en PDF que contiene constancia de depósito.
26. Con fecha 8 de agosto de 2022, el demandado presentó un escrito con sumilla: “Contesta demanda arbitral”.
27. Mediante resolución N.º 6, de fecha 26 de agosto de 2022, el árbitro único resolvió: (i) agregar al expediente el escrito con sumilla: “Contesta demanda arbitral”, presentado por el Abog. Guillermo Alberto Manrique Espinoza, de la Procuraduría del Ministerio de Cultura, con fecha 8 de agosto de 2022; (ii) tener por contestada la demanda arbitral por parte del demandado; (iii) otorgar a las partes, el plazo de cinco días hábiles para que formulen su propuesta de puntos controvertidos, si lo estiman conveniente; (iv) dejar constancia que el consorcio ha cumplido con acreditar el pago de la subrogación de los gastos arbitrales que le corresponde a su contraparte; y, (v) otorgar al demandante el plazo de cinco días hábiles para que cumpla con acreditar el pago del impuesto equivalente al monto de S/ 419.84 del recibo por honorario N.º E001-261, girado a su favor.
28. Con fecha 7 de septiembre de 2022, el demandante presentó un escrito con sumilla: “Propuesta de puntos controvertidos”.
29. Con fecha 8 de septiembre de 2022, el demandante presentó un escrito con sumilla: “Precisión al primer punto controvertido uno de nuestra propuesta de puntos controvertidos”.
30. Mediante resolución N.º 7, de fecha 8 de noviembre de 2022, el árbitro único resolvió: (i) agregar al expediente el correo electrónico que contiene la constancia de pago, presentado por el Sr. Freddy Angulo Suárez del consorcio; (ii) agregar al expediente un escrito con sumilla: “Propuesta de



puntos controvertidos” presentado por la abogada Ana Luisa Szkopiec del consorcio, con fecha 7 de septiembre de 2022; (iii) agregar al expediente un escrito con sumilla: “Precisión al primer punto controvertido 1 de nuestra propuesta de puntos controvertidos”, presentado por la Abog. Ana Luisa Szkopiec del consorcio, con fecha 8 de septiembre de 2022; (iv) tener por cumplida la obligación del consorcio, de cancelar el impuesto equivalente al recibo por honorario N.º E001-261; (v) tener presente los escritos presentados por la parte demandante en cuanto formulan los puntos controvertidos del presente proceso arbitral; (vi) establecer como puntos controvertidos los señalados en el numeral 9 de la parte considerativa de la resolución; (vii) admitir los medios probatorios señalados en los numerales 13 y 14 de la parte considerativa de la resolución; (viii) citar al representante de la empresa Hitachi a la audiencia de testigos para el lunes 21 de noviembre a las 4 p. m., con la finalidad de recabar su declaración testimonial, la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma Zoom, para lo cual se remitió en enlace respectivo; (ix) otorgar al demandante el plazo de diez días hábiles para que presenten los exhibicionales ofrecidos en su demanda arbitral; y, (x) dejar constancia que las partes en cualquier etapa del proceso arbitral, tienen el derecho y la potestad de poder conciliar, bastando que soliciten al árbitro único la homologación de su acuerdo conciliatorio en un laudo arbitral.



31. Con fecha 23 de noviembre de 2022, el demandante presentó un escrito con sumilla: “Ampliación de plazo para prueba exhibicional ordenada en la resolución N.º 7”.
32. Con fecha 23 de noviembre de 2022, el demandante presentó un escrito con sumilla: “Variación de domicilio real”.
33. Con fecha 25 de noviembre de 2022, el demandante presentó un escrito con sumilla: “Exhibicionales y pedido de ampliación de plazo”.

34. Mediante resolución N.º 8, de fecha 2 de diciembre de 2022, el árbitro único resolvió: (i) agregar al expediente un escrito con sumilla: “Ampliación de plazo para prueba exhibicional ordenada en la resolución N.º 7”, presentado por el demandante, con fecha 23 de noviembre de 2022. A conocimiento de su contraparte; (ii) agregar al expediente un escrito con sumilla: “Variación de domicilio real”, presentado por el demandante, con fecha 23 de noviembre de 2022; (iii) agregar al expediente un escrito con sumilla: “Exhibicionales y pedido de ampliación de plazo, presentado por el demandante, con fecha 25 de noviembre de 2022; (iv) otorgar el plazo de cinco días útiles solicitado por el demandante, contado desde el día siguiente de notificada la resolución, bajo apercibimiento de no tener por presentado dicho documento; (v) disponer que la secretaría arbitral custodie el escrito con sumilla: “Exhibicionales y pedido de ampliación de plazo” hasta vencido el plazo señalado en el resolutivo anterior; y, (vi) tener por variado el domicilio real de la parte demandante.
35. Con fecha 14 de diciembre de 2022, el demandante presentó un escrito con sumilla: “Ampliación de exhibicionales conforme a resolución N.º 8”.
36. Con fecha 13 de enero de 2023, la Procuraduría Pública presentó un escrito con sumilla: “Solicito ejecutar apercibimiento”.
37. Mediante resolución N.º 9, de fecha 24 de enero de 2023, el árbitro único resolvió: (i) agregar al expediente un escrito con sumilla: “Ampliación de exhibicionales conforme a la resolución N.º 8”, presentado por el demandante, con fecha 14 de diciembre de 2022. A conocimiento de su contraparte; (ii) agregar al expediente un escrito con sumilla: “Solicito ejecutar apercibimiento”, presentado por la procuraduría, con fecha 13 de enero de 2023; (iii) tener por presentado los exhibicionales por parte del demandante, a fecha 14 de diciembre de 2022; (iv) correr traslado del escrito



presentando por el demandante, para que en el plazo de diez días hábiles manificste lo conveniente a su derecho; (v) disponer que la secretaría arbitral haga de conocimiento a la parte demandada el correo electrónico y el cargo de recepción del escrito presentado por el demandante, de fecha 14 de diciembre de 2022; y, (vi) disponer que la secretaría arbitral haga conocimiento del escrito que se dejó en custodia a través de la resolución de vistos.

38. Con fecha 9 de febrero de 2023, el demandado presentó un escrito con sumilla: “Absuelve traslado”.
39. Mediante resolución N.º 10, de fecha 1 de marzo de 2023, el árbitro único resolvió: (i) agregar al expediente un escrito con sumilla: “Absuelve traslado”, presentado por la parte demandada, con fecha 9 de febrero de 2023; (ii) admitir como medios probatorios, los exhibicionales presentados por consorcio y tener en cuenta lo absuelto por el instituto, conjuntamente con los señalados en el séptimo resolutivo de la resolución N.º 7, de fecha 8 de noviembre de 2022; (iii) declarar cerrada la etapa de actuaciones probatorias; y, (iv) otorgar a las partes, el plazo de cinco días hábiles para que cumplan con presentar sus alegatos escritos.
40. Con fecha 8 de marzo de 2023, el demandado presentó un escrito con sumilla: “Alegatos finales”.
41. Con fecha 9 de marzo de 2023, el demandante presentó un escrito con sumilla: “Alegato final y pedido de informe oral”.
42. Mediante resolución N.º 11, de fecha 13 de marzo de 2023, el árbitro único resolvió: (i) agregar al expediente un escrito con sumilla: “Alegato Final y pedido de informe oral”, presentado por la parte demandante, con fecha 9 de marzo de 2023. A conocimiento de su contraparte; (ii) agregar al



expediente un escrito con sumilla: “Alegatos finales”, presentado por la parte demandada, con fecha 8 de marzo de 2023; (iii) tener por presentado por parte del demandado los alegatos finales, mediante escrito de fecha 8 de marzo de 2023; (iv) tener por presentado por parte del demandante, los alegatos finales mediante escrito de fecha 9 de marzo de 2023; y, (v) citar a audiencia de informes orales para el día 31 de marzo de 2023 a las 12:00 p. m., la cual se llevó a cabo de manera virtual, a través de la plataforma Zoom.

43. Mediante resolución N.º 12, de fecha 24 de abril de 2023, el árbitro único resolvió: (i) declarar el cierre de instrucción del proceso arbitral; y, (ii) fijar el plazo para laudar dentro de treinta días hábiles, prorrogables, por única vez, por decisión del árbitro único, por quince días adicionales.

44. Mediante resolución N.º 13, de fecha 5 de junio de 2023, el árbitro único resolvió prorrogar el plazo para laudar por quince días hábiles adicionales al señalado en la resolución N.º 12, contados a partir del día siguiente del vencimiento del primer plazo para laudar.

IV. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO HITACHI KOKUSAI LINEAR EQUIPAMENTOS ELECTRÓNICOS S.A.- SATELLITE TRANSMISSION VIDEO & DATA S.A.C.

45. Con fecha 20 de junio de 2022, el demandante presentó su escrito con sumilla: “Demanda Arbitral”, donde plantean las siguientes pretensiones:

Primera pretensión principal: Que se declare la inaplicabilidad de la penalidad por mora comunicada mediante Carta N.º D000002-IRTPOA, al haberse configurado un supuesto de causal inimputable al contratista conforme al artículo 34.9 del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, y encontrarse acreditados los hechos para su inaplicación.



Segunda pretensión principal: Que se determine la procedencia del reintegro al Consorcio de la suma de S/ 194, 000.00 (ciento noventa y cuatro mil soles) retenida por la entidad, por la indebida aplicación de la penalidad por mora del pago final efectuado con fecha 10 de enero de 2022.

Primera pretensión accesoria: Que se abonen los intereses compensatorios y moratorios aplicables desde la fecha de la aplicación de la penalidad por mora hasta el pago efectivo de la misma al contratista.



Segunda pretensión accesoria: Que se abonen los gastos arbitrales, de patrocinio legal y demás gastos administrativos asumidos por parte del consorcio, para poder llevar a cabo la solución de controversias en el presente caso.

46. Posteriormente, con fecha 7 de septiembre de 2022, el demandante presenta un escrito con sumilla: “Propuesta de puntos controvertidos”.
47. Con fecha 8 de septiembre de 2022, el demandante presenta un escrito con sumilla: “Precisión al primer punto controvertido”.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE PARTE DE INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL PERÚ-IRTP.

48. Con fecha 8 de agosto de 2022, el demandado presenta su escrito con sumilla: “Contesta demanda arbitral”.

VI. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

49. Mediante resolución N.º 7, de fecha 8 de noviembre de 2022, el árbitro único precisa que las siguientes materias o puntos controvertidos serán objeto de su pronunciamiento en el presente arbitraje:

- i. Determinar si corresponde o no que el árbitro único declare la inaplicabilidad de la penalidad por mora comunicada mediante carta N.º D000002-2022-IRTP-OA, al haberse configurado un supuesto de causal inimputable al Contratista conforme al artículo 34.9 del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado y encontrarse acreditados los hechos para su inaplicación.
- ii. Determinar si corresponde o no que el árbitro único declare la procedencia del reintegro al consorcio de la suma de S/ 194,000.00 (ciento noventa y cuatro mil Soles) retenida por la Entidad, por la indebida aplicación de la penalidad por mora del pago final efectuado con fecha 10 de enero de 2022.
- iii. Determinar si corresponde o no que el árbitro único ordene que se abonen los intereses compensatorios y moratorios aplicables desde la fecha de la aplicación de la penalidad por mora hasta el pago efectivo de la misma al contratista.
- iv. Determinar si corresponde o no que el árbitro único ordene que se abonen los gastos arbitrales, de patrocinio legal y demás gastos administrativos asumidos por parte del consorcio, para poder llevar a cabo la solución de controversias del presente caso.



VII. ALEGATOS FINALES

50. Con fecha 7 de marzo de 2023, el demandado presenta un escrito con sumilla: "Alegatos finales".

51. Con fecha 9 de marzo de 2023, el demandante presenta su escrito con sumilla: "Alegato final y pedido de informe oral".

VIII. AUDIENCIA VIRTUAL DE INFORMES ORALES

52. Mediante la Resolución N.º 11, de fecha 13 de marzo de 2023, se citó a las partes para la audiencia de informes orales, la cual se llevó a cabo el 28 de abril de 2023.

IX. PLAZO PARA LAUDAR

53. Mediante resolución N.º 12, de fecha 24 de abril de 2023, el árbitro único resolvió fijar plazo para emitir laudo en treinta días hábiles, el mismo que podrá ser prorrogado, a su discreción y por única vez, por quince días hábiles adicionales.

54. Posteriormente, mediante resolución N.º 13, de fecha 5 de junio de 2023, el árbitro único resolvió prorrogar el plazo para laudar por quince días hábiles adicionales al señalado en la resolución N.º 12, contados a partir del día siguiente del vencimiento del primer plazo para laudar.

X. DECLARACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE EL PROCESO ARBITRAL

55. Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde tener en cuenta lo siguiente:
- (i) Que el árbitro único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes y de acuerdo a ley y al reglamento del centro de arbitraje.



- (ii) Que el demandante presentó su demanda dentro del plazo establecido en las reglas del proceso.
- (iii) Que el demandado fue debidamente emplazado con la demanda.
- (iv) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios en la etapa respectiva.
- (v) Que las partes han tenido oportunidad para presentar sus alegatos escritos.
- (vi) Que el árbitro único ha procedido a emitir el presente laudo dentro del plazo establecido en la Resolución N.º 12, plazo que fue prorrogado mediante la Resolución N.º 13.

XI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS POR EL ÁRBITRO ÚNICO

56. A continuación, el árbitro único se va a pronunciar sobre cada uno de los puntos controvertidos fijados mediante la resolución N.º 7.

57. Para tales efectos, el árbitro único va a proceder a citar el punto controvertido, luego resumirá los argumentos que sobre dicho punto controvertido han expuesto las partes (en sus escritos postulatorios, en sus alegatos finales y en sus informes orales, de ser el caso) para, finalmente, exponer la posición que va a asumir sobre lo alegado por ellas.

58. El árbitro único hace la precisión que, para un mayor entendimiento y orden, procederá a analizar de manera conjunta el primer, segundo y tercer punto controvertido, ya que la conexión y relación que existe entre ellos es directa y lo que se analice respecto de uno afectará a los otros. Posteriormente, analizará el último punto controvertido.

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el árbitro único declare la inaplicabilidad de la penalidad por mora comunicada mediante carta



N.º D000002-2022-IRTP-OA, al haberse configurado un supuesto de causal inimputable al contratista conforme al artículo 34.9 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y encontrarse acreditados los hechos para su inaplicación.

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el árbitro único declare la procedencia del reintegro al consorcio de la suma de S/ 194,000.00 (ciento noventa y cuatro mil Soles) retenida por la Entidad, por la indebida aplicación de la penalidad por mora del pago final efectuado con fecha 10 de enero de 2022.

Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el árbitro único ordene que se abonen los intereses compensatorios y moratorios aplicables desde la fecha de la aplicación de la penalidad por mora hasta el pago efectivo de la misma al contratista.

**Posición del Demandante**

59. El demandante señala que el contrato suscrito por las partes establece expresamente la posibilidad de que cuando medie un retraso justificado de modo objetivamente sustentado, debe ser considerado un retraso justificado y por ende no se aplican las penalidades.
60. En dicha línea, el demandante indica que la cláusula fue expresamente invocada en las tres ampliaciones de plazo, las mismas que fueron declaradas improcedentes por la demandada, y que conllevó a la arbitraria aplicación de la penalidad máxima contractual al término del contrato y que solicitaron que se retenida y/o aplicada indebidamente.
61. Seguidamente, se indica respecto a las causas de inimputabilidad por los 98 días de atraso, los siguientes hechos objetivos: el primero, que la Covid-19

en el 2021 generó impactos de gran envergadura en la fabricación de los 49 transmisores de TV VHF, pues fue debido a dos hechos objetivos como: i) paralizaciones en el proceso de fabricación por contagiados de la Covid-19; y, ii) retrasos en las fabricaciones de los componentes electrónicos y mecánicos necesarios para la fabricación de los transmisores de TV VHF por parte de los proveedores contratados; segundo, los efectos del impacto de la segunda y tercera ola en los procesos de producción de los bienes requeridos para la fabricación de los transmisores de TV que debieron entregar a la parte demandada; tercero, el retraso en la entrega de las empresas proveedores de los componentes electrónicos y partes mecánicas para la fabricación de transmisores así como el contexto de la Covid-19 en el segundo semestre del año 2021.

62. Además, el demandante menciona que es importante resaltar la conducta contraria a la buena fe contractual de la demandada cuando le solicitaron la no aplicación de la penalidad equivalente al 10 % del monto contractual por los motivos indicados, respecto de los cuales la demandada no amparó la causal de fuerza mayor invocada y no realizó ninguna evaluación objetiva.
63. Aunado a ello, el demandante alega que de los medios probatorios ofrecidos por ellos se acredita la situación objetiva y evidente del contexto que se vivía en el año 2021 con la nueva variante Omnicron, y que ello fue comunicado en reiteradas oportunidades a través de los pedidos de ampliación de plazos por parte del demandante e incluso por la misma empresa fabricante.
64. Por otro lado, el demandante también explica que respecto a la afectación de evento de fuerza mayor fue de mayor envergadura en Brasil, reflejado en los contagios de los trabajadores de la empresa fabricante que la obligó a estrictas aplicaciones de planes de prevención a los contagios de la Covid-19, conllevando a suspender actividades, así como a cumplir los días de descanso médico otorgado a los trabajadores por el órgano competente.



65. De la misma forma, el demandante señala respecto a las causales de inimputabilidad invocadas por ellos frente al retraso en el cumplimiento de su prestación en la fabricación de los transmisores, obedecieron a hechos de fuerza mayor.
66. El demandante indica que deja constancia que la naturaleza de fuerza mayor durante la Covid-19 ha sido reconocida por el OSCE, por lo que no cabe discutir el efecto e impacto del mismo en el contrato bajo análisis.
67. Finalmente, anota que, al haberse acreditado la causal de inimputabilidad, la suma retenida por la parte demandada deberá ser devuelta a la representada del consorcio, más los intereses compensatorios respectivos.



Posición del Demandado

68. El demandado señala que, en el marco de la ejecución del contrato suscrito por las partes, el demandante presentó tres solicitudes de ampliación de plazo, las cuales fueron resueltas por el demandado como improcedentes.
69. También señala el demandado que luego de analizar cada solicitud, determinó que las solicitudes de ampliación de plazo no eran amparables bajo las normas vigentes correspondientes a la Ley de Contrataciones del Estado.
70. Aunado a ello, el demandado señala que el demandante presentó la primera solicitud de ampliación de plazo contractual, la misma que fue declarada improcedente.

71. Luego de ello, el demandado alega que el demandante presentó la segunda solicitud de ampliación de plazo, la misma que también fue declarada improcedente.
72. Además, señala el demandado, que el contratista presentó una tercera solicitud de ampliación de plazo contractual, la misma que también fue declarada improcedente.
73. En dicha línea, indica el demandado que desde el momento de publicación de la convocatoria del procedimiento de selección el demandante tuvo conocimiento de que la contratación era referida únicamente por la adquisición de bienes y, en consecuencia, toda acción complementaria se encontraba incluida en esta.
74. Asimismo, respecto al personal afectado, el demandado alega que no se aprecia en la documentación presentada una vinculación entre dicho personal con la contratación efectuada por la entidad ni comunicaciones emitidas por el proveedor del demandante, con ello queda demostrado que las acciones no fueron realizadas en su oportunidad.
75. Aunado a ello, el demandado señala que el demandante debió resguardar las condiciones de la contratación y el cumplimiento de la normativa aplicable, es por ello que correspondía que realizara las indagaciones o actividades que permitan acreditar la debida diligencia realizada oportunamente; sin embargo, en el presente caso no ha podido apreciar dicha conducta por parte del demandante.
76. El demandado indica que, respecto a la solicitud de no aplicación de las penalidades, se ha manifestado al contratista que no contaba con ninguna solicitud de ampliación de plazo aprobada y se le ha indicado que no llegó a justificar, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo



transcurrido en el cumplimiento de la entrega de los bienes materia de contrato no le resulta imputable, y en consecuencia corresponde la no aplicación de penalidad por el valor del 10 % del monto contractual.

77. Finalmente, por los motivos expuestos, señala que no corresponde dejar sin efecto la penalidad, ni la devolución de la misma, ni los intereses solicitados.

Posición del árbitro único

78. El primer, segundo y tercer puntos controvertidos están referidos a determinar si se debe ordenar, o no, dejar sin efecto la penalidad aplicada al demandante y, en consecuencia, si se debe disponer, o no, la devolución de la suma retenida y sus respectivos intereses.

Cuestiones preliminares sobre el concepto de penalidad

79. En primer lugar, corresponder tener claro qué se debe entender por penalidad en el marco de una relación contractual celebrada al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado y su respectivo Reglamento. Al respecto, la opinión N.º 061-2018/DTN¹ señala que:

“Así, se desprende que la “penalidad por mora en la ejecución de la prestación” se aplica de manera automática ante el retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones a su cargo; para lo cual la Entidad debe verificar, previamente, el retraso injustificado por parte del contratista en la ejecución de la prestación objeto del contrato, entendido como la razón de ser del mismo, que es satisfacer una necesidad.” (El subrayado es mío).

¹ La referida opinión se puede revisar en el siguiente enlace:
<https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/737194-opinion-n-061-2018-dtn>

80. De igual manera, la opinión N.º 047-2020/DTN², indica que:

“En (...) el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, el incumplimiento o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista puede determinar la aplicación de penalidades al contratista y/o la resolución del contrato.

(...)

La finalidad de establecer dichas penalidades es desincentivar el incumplimiento del contratista, así como resarcir a la Entidad por el perjuicio que le hubiera causado tal incumplimiento o el retraso en la ejecución de las prestaciones a su cargo”. (El subrayado es mío).



81. En resumen, se debe tener en cuenta que la penalidad será aquella sanción pecuniaria que se origina como consecuencia del incumplimiento de la prestación o por el retrasado injustificado en el cumplimiento de la misma. Sin embargo, también resulta necesario precisar que no todos los casos de incumplimiento o retrasos originan penalidades, pues la ley permite que determinados supuestos queden exonerados de esa sanción.

82. Es precisamente este punto el que es objeto de análisis en el presente proceso; a saber: las penalidades impuestas por la entidad al demandante deben ser o no amparadas o, dicho de otro modo, el incumplimiento que materialmente tuvo el demandante es o no es justificado.

Sobre el marco normativo aplicable

² La referida opinión se puede revisar en el siguiente enlace:
<https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/828324-opinion-n-047-020-dtn>

83. Conforme a la normativa de contrataciones con el estado, aplicable al presente caso, la penalidad está regulada en los siguientes extremos del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado

Artículo 161.- “Penalidades

161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10 %) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

161.3. En el caso de obras, dentro de las otras penalidades que se establezcan en los documentos del procedimiento, incluyen las previstas en el capítulo VI del presente título.

161.4. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento”. (El subrayado es mío).

Artículo 162.- “Penalidad por mora en la ejecución de la prestación


62.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. (...).



162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo". (El subrayado es mío).

De la penalidad aplicada en el caso concreto

84. Teniendo en cuenta el marco conceptual y normativo citado, se debe tener en cuenta cuál fue la causal de la penalidad impuesta por la demandada al demandante. Así, se tiene que la misma es mencionada en la carta N.º D000002-2022-IRTP-OA de fecha 5 de enero de 2022, en donde se señala lo siguiente:



Lima, 05 de Enero del 2022

CARTA N° D000002-2022-IRTP-OA

Señores:
CONSORCIO HITACHI KOKUSAI LINEAR EQUIPAMENTOS ELETRONICOS S/A
SATELLITE TRANSMISSION VIDEO & DATA S.A.C.
Av. Gregorio Escobedo N° 558 - 301, Jesús María - Lima

Asunto: Solicitud de no aplicación de penalidades

Referencia: a) Cl.043-2021
b) Contrato N° 009-2021-OA.2/IRTP

Sin embargo, como se ha indicado en los párrafos precedentes, vuestra representada no cuenta con solicitudes de ampliación de plazo debidamente aprobadas por la Entidad y tampoco justifica con motivo a su solicitud de no aplicación de penalidades, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido en la ejecución del contrato, es decir los 98 días calendarios de retraso, no le sean imputables y, por tanto, corresponde la aplicación de penalidades conforme a lo previsto en el contrato por el importe de S/. 194,000.00 (ciento noventa y cuatro mil con 00/100 soles) correspondiente al monto máximo de aplicación de penalidad equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato por la demora en la ejecución de la presente contratación.

85. Como se puede observar del extracto de la carta citada, el motivo de la imposición de penalidad por parte de la demandada hacia el demandante, es que éste ha acumulado la penalidad máxima, la cual es equivalente al 10 % del monto del contrato, por demora en la ejecución de la prestación, penalidad que se configuraría porque el demandante no cuenta con ampliaciones de plazo aprobadas.
86. En ese sentido, se debe tener claro que el primer punto controvertido está referido a si el árbitro único debe declarar o no la validez de la penalidad aplicada, es decir, que evalúe si se ha aplicado debidamente la penalidad que se le impuso al demandante. Para ello, el árbitro único advierte que, conforme se ve de los argumentos expuestos por la demandante, esta pretende que se revise la denegatoria de ampliación de plazo, pues argumenta que estas fueron denegadas incorrectamente y que, producto de ello, se le aplicó de manera indebida la penalidad.
87. Al respecto se debe tener en cuenta que el pedido de ampliación de plazo solicitado por el demandante se realizó mediante i) carta N.º 024-2021; ii) 025-2021; y, iii) 027-2021, conforme se ve en las siguientes imágenes:



Primer pedido de ampliación de plazo

Consorcio
Hitachi Kokusai Linear Equipamentos Eletrônicos S/A. - Satellite Transmission Video & Data S.A.C.
Av. Gregorio Escobedo # 558-701, Jesús María, CPN: 15076, Lima - Perú
Tel./Fax: (+51-1)-460-4892 e-mail: fanguito@speedy.com.pe

Lima, 06 de septiembre del 2021 Ct.024-21

Señores:
Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP
Presente.-

At.: Sr. Jorge Luis Cevallos Cao
Jefe de la Oficina de Administración (e)

Asunto: Ampliación del Plazo Contractual
Ref.: Contrato N° 009-2021-OA.2/IRTP

Laudo de Derecho

Expediente N° 01-2022-CA/ARBITRARE
Caso Arbitral: CONSORCIO HITACHI KOKUSAI LINEAR
EQUIPAMENTOS ELECTRÓNICOS S/A - SATELLITE
TRANSMISSION VIDEO & DATA S.A.C & INSTITUTO
NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL PERÚ - IRTP
Árbitro Único
Dr. Jhoel Williams Chipana

Segundo pedido de ampliación de plazo

Consortio:
Hitachi Kokusai Linear Equipamentos Eletrônicos S/A. - Satellite Transmission Video & Data S.A.C.
Av. Gregorio Escobedo # 558-301, Jesús María, CPN: 15076, Lima - Perú e-mail: fanguio@speedy.com.pe
Tel./Fax: (+51-1) 480-4892

CL.025-21

Lima, 01 de Octubre del 2021

Señores:
Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP
Presente.-

At.: Sr. Jorge Luis Cevallos Cao
Jefe de la Oficina de Administración (e)

Asunto: Ampliación del Plazo Contractual

Tercer pedido de ampliación de plazo



Consortio:
Hitachi Kokusai Linear Equipamentos Eletrônicos S/A. - Satellite Transmission Video & Data S.A.C.
Av. Gregorio Escobedo # 558-301, Jesús María, CPN: 15076, Lima - Perú e-mail: fanguio@speedy.com.pe
Tel./Fax: (+51-1) 480-4892

CL.027-21

Lima, 20 de Octubre del 2021

Señores:
Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP
Presente.-

At.: Sr. Jorge Luis Cevallos Cao
Jefe de la Oficina de Administración (e)

Asunto: Ampliación del Plazo Contractual

88. Como consecuencia de estas solicitudes de ampliación de plazo formuladas por el demandante, la demandada dio respuesta a cada una de éstas a través de la i) carta N.º D000150-2021-IRTP-OA; ii) carta N.º D000161-2021-IRTP-OA; y, iii) carta N.º D000188-2021-IRTP-OA, denegándolas, conforme se puede apreciar a continuación:

Denegatoria del primer pedido de ampliación de plazo

PERÚ	Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú	Gerencia General	OFICINA DE ADMINISTRACIÓN	irtp	Firma Digital	<small> Firmado digitalmente por: CAJO JHOEL WILLIAMS CHIPANA CAJO JHOEL WILLIAMS CHIPANA DNI: 70330510471 Fecha: 2022.09.20 11:25:37 -05:00 </small>
------	---	------------------	---------------------------	------	---------------	--

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Lima, 20 de Septiembre del 2021

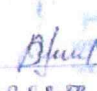
CARTA N° D000150-2021-IRTP-OA

Señor:
Freddy Armando Angulo Suárez
Representante Legal Común
CONSORCIO HITACHI KOKUSAI LINEAR EQUIPAMENTOS ELECTRÓNICOS S/A - SATELLITE TRANSMISSION VIDEO & DATA S.A.
Avenida Gregorio Escobedo N° 558-301
Jesús María - Lima
Presente.-

Asunto: Pronunciamiento sobre solicitud de ampliación de plazo

Referencia: a) Ct.024-21
b) Informe N° D0001058-2021-IRTP-OA.2

De mi consideración:


 ALBERTO CARRERA J.
21-9-21
 Hora: 3:10 PM
 Por orden del Sr. Freddy Angulo

Denegatoria del segundo pedido de ampliación de plazo



PERÚ	Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú	Gerencia General	OFICINA DE ADMINISTRACIÓN	irtp	Firma Digital	<small> Firmado digitalmente por: CAJO JHOEL WILLIAMS CHIPANA CAJO JHOEL WILLIAMS CHIPANA DNI: 70330510471 Fecha: 2022.10.20 11:25:37 -05:00 </small>
------	---	------------------	---------------------------	------	---------------	--

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Lima, 20 de Octubre del 2021

CARTA N° D000161-2021-IRTP-OA

Freddy Armando Angulo Suárez
Representante Legal Común
CONSORCIO HITACHI KOKUSAI LINEAR EQUIPAMENTOS ELECTRÓNICOS S/A - SATELLITE TRANSMISSION VIDEO & DATA S.A.
Avenida Gregorio Escobedo N° 558-301
Jesús María - Lima
Presente.-

Asunto: Pronunciamiento sobre solicitud de ampliación de plazo

Referencia: a) Ct.025-21
b) Informe D0001151-2021-OA2

Denegatoria del tercer pedido de ampliación de plazo

Laudo de Derecho

Expediente N° 01-2022-CA/ARBITRARE
Caso Arbitral: CONSORCIO HITACHI KOKUSAI LINEAR
EQUIPAMENTOS ELECTRÓNICOS S/A - SATELLITE
TRANSMISSION VIDEO & DATA S.A.C & INSTITUTO
NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL PERÚ - IRTP
Árbitro Único
Dr. Jhoel Williams Chipana

PERÚ	Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú	Gerencia General	OFICINA DE ADMINISTRACIÓN	irtp	Firma Digital	Firmado digitalmente por: CASO Jorge Luis Fecha: 09/11/2021
------	---	------------------	---------------------------	------	---------------	---

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 09 de Noviembre del 2021

CARTA N° D000188-2021-IRTP-OA

Señor:
Freddy Armando Angulo Suárez
Representante Legal Común
CONSORCIO HITACHI KOKUSAI LINEAR EQUIPAMENTOS ELECTRÓNICOS S/A - SATELLITE TRANSMISSION VIDEO & DATA S.A.
Avenida Gregorio Escobedo N° 558-301
Jesús María - Lima

Presente.-

Asunto: Pronunciamiento sobre solicitud de ampliación de plazo

Referencia: a) Ct.027-21 (parte 1 y 2)
b) Informe N° D0001215-2021-OA2

89. Al respecto, es necesario citar que el demandado³ ha mencionado expresamente que las "solicitudes de ampliación de plazo (...) sobrepasan los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión por parte de la entidad, precisándose que dichas notificaciones fueron efectuadas el 21 de septiembre de 2021 (primera solicitud de ampliación de plazo), 20 de octubre de 2021 (segunda solicitud de ampliación de plazo) y 9 de noviembre de 2021 (tercera solicitud de ampliación de plazo)". Así, se debe tener en cuenta que estos hechos y fechas no han sido contradichos ni negados por la parte demandante, sino más bien, el propio demandante confirma las fechas, conforme se ve en las siguientes imágenes extraídas de la demanda:

Sobre la denegatoria del primer pedido de ampliación de plazo

³ Ver numeral 2.1 del literal B del escrito de contestación de demanda presentado el 8 de agosto de 2022.

Laudo de Derecho

Expediente N° 01-2022-CA/ARBITRARE
Caso Arbitral: CONSORCIO HITACHI KOKUSAI LINEAR EQUIPAMENTOS ELECTRÓNICOS S/A - SATELLITE TRANSMISSION VIDEO & DATA S.A.C & INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL PERÚ - IRTP
Árbitro Único
Dr. Jhoel Williams Chipana

PEDIDO DE AMPLIACION DE PLAZO	DE	DIAS Y DOCUMENTO SUSTENTATORIO DEL RETRASO	CARTA DE LA ENTIDAD DECLARANDO LA IMPROCEDENCIA DEL PEDIDO	IMPACTO EN EL PROCESO PRODUCTIVO DE LOS 49 TRANSMISORES
PRIMER PEDIDO DE AMPLIACION DE PLAZO	DE	Ampliación de plazo: 60 días Hecho Generador: Retraso en el Despacho de	Carta D000150-2021-IRTP-OOA del <u>20/9/2021</u> Sustento: Informe: D0001058-2021-IRTP-	Retrasos en el proceso productivo al ser trabajadores del área de

Sobre la denegatoria del segundo pedido de ampliación de plazo

SEGUNDO PEDIDO DE AMPLIACION DE PLAZO	DE	60 días Calendarios expresamente solicitados. Hecho Generador: Contagios COVID 19 acreditados con Exámenes Médicos Impacto: 95% de licencias médicas	Carta D000161-2021-IRTP-OA del <u>20/10/2021</u> Sustento: Informe D0001151-2021-OA2	Retraso en la fabricación por falta de personal en área de producción y mecánica. Plazos totales acreditados de
Carta 026-2021				




Sobre la denegatoria del tercer pedido de ampliación de plazo

TERCER PEDIDO DE AMPLIACION DE PLAZO	DE	Mouser Electronics: Despacho retrasos el 18 de junio de 2021 y entregado el 18 de octubre de 2021	Carta D000188-2021-IRTP-OA Fecha: <u>9/11/2021</u> Sustento: Informe D0001215-2021-OA2	El impacto fue: Al no contar con los bienes no se podía iniciar el proceso de
Carta 027-2021				

90. Teniendo en cuenta estos medios probatorios y las alegaciones realizadas por las partes de este caso, el árbitro único debe dejar constancia que resulta un hecho no controvertido por las partes en este proceso las fechas de

notificación de las cartas del demandado contestando y denegando las solicitudes formuladas por el demandante. En otras palabras, el demandante de este proceso no ha planteado cuestionamiento alguno a los documentos que la parte demandada ha emitido y ha notificado debidamente y en los que deniega las ampliaciones solicitadas.

91. En esa misma línea, y en caso el demandante no hubiera estado conforme con el proceder de la entidad en torno a esta denegatoria de ampliación, debió iniciar, dentro del plazo previsto en el reglamento, el mecanismo de solución de controversias respectivo (esto es, dentro de los treinta días hábiles contados desde la notificación de denegatoria de la ampliación), para cuestionar dichas denegatorias. El árbitro único, haciendo el computo respectivo de acuerdo con el resultado de la calculadora de días hábiles del estado⁴, los 30 días hábiles desde la última denegatoria de ampliación de plazo (tercer pedido de ampliación) venció el 22 de diciembre de 2021, conforme se ve en la siguiente imagen:



En 30 días hábiles a partir de mar, 09 nov 2021, será:

miércoles 22 de diciembre de 2021

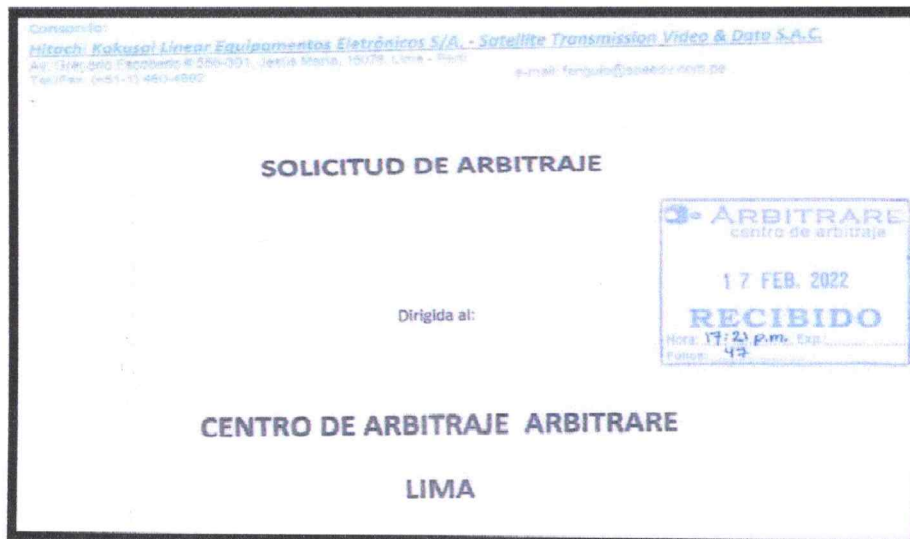
[Volver a calcular](#)

92. Es decir, a partir del día 23 de diciembre la denegatoria de ampliación de plazo habría quedado firme y/o consentida, pues al igual que en otras figuras reguladas por la normativa de contrataciones con el estado (resolución de contrato, liquidación final, etc.), la norma prevé un plazo para someterla a cuestionamiento a través del mecanismo respectivo. De no ser así, la

⁴ <https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario>

decisión de la entidad o contratista, según sea el caso, habría quedado firme, pues no habría sido cuestionada.

93. En esa línea de ideas, se aprecia que, de una revisión del acervo probatorio que obra en el expediente, el demandante presenta su solicitud de arbitraje el 17 de febrero de 2022, conforme se ve en la siguiente imagen:



94. En ese sentido, se ve que el mecanismo de solución de controversias (que es el arbitraje en el presente caso) fue iniciado mucho después del plazo previsto en la norma, por lo que las denegatorias de ampliación de plazo emitidas por la entidad habrían quedado firmes y/o consentidas.
95. Asimismo, se debe tener claro que todo acto jurídico es válido hasta que se declare su invalidez y/o ineficacia, y el árbitro único no ha advertido, hasta el momento de la emisión de este laudo, que las decisiones de denegatoria de ampliación de plazo hayan sido cuestionadas en algún proceso arbitral distinto al presente, dentro del plazo previsto en el reglamento aplicable (treinta días hábiles). En otras palabras, a la fecha de la emisión de este laudo

arbitral, las denegatorias de ampliación de plazo emitidas y notificadas por la entidad al contratista se tienen por válidas.

96. Además, se debe precisar que en el presente proceso arbitral estas denegatorias no se ha planteado como pretensiones y/o cuestiones controvertidas, ni se ha solicitado que se declare su ineficacia y/o invalidez.
97. Ahora bien, lo señalado hasta este punto, que está enfocado en las denegatorias de ampliación de plazo emitidas por la entidad, tienen directa relación con las pretensiones que sí han sido objeto de sometimiento a la competencia del árbitro único, pues a efectos de analizar la correcta o incorrecta aplicación de penalidades, se requiere entrar al análisis de las ampliaciones que precisamente han generado el incumplimiento por parte de la demandante. No obstante, únicamente se ha planteado como pretensión y/o cuestión controvertida en este proceso la no aplicación de penalidad.
98. Ahora, respecto a la competencia del tribunal arbitral unipersonal para poder pronunciarse sobre materias controvertidas referidas a ampliación de plazo, aun cuando no se hubiesen planteado como pretensión y/o cuestión controvertida, se debe recordar que el artículo 40 del Decreto Legislativo N.º 1071, Ley de Arbitraje, establece que:

Artículo 40.- “Competencia del tribunal arbitral

El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas”.



99. El artículo citado no faculta al árbitro único a que emita un pronunciamiento (o punto resolutivo) sobre cuestiones y/o pretensiones que no han sido promovidas de manera explícita durante el proceso arbitral. En otras palabras, la ley, al ser interpretada y aplicada conforme al principio de congruencia, imposibilita al árbitro a pronunciarse (*extrapetita* o *infrapetita*) sobre aquel aspecto que no le fuera sometido a su conocimiento. Sin embargo, ello no significa que no pueda realizar un análisis de cuestiones conexas a las pretensiones planteadas por las partes, que es lo que ocurre en el presente caso, ya que para analizar la penalidad necesariamente se debe analizar las ampliaciones denegadas. Por ello es que el árbitro único precisa que con este análisis (enfocado en las denegatorias de ampliaciones de plazo) no está resolviendo sobre cuestiones no sometidas a su competencia por las partes, tal como se verá en la parte resolutive del presente laudo arbitral.



100. Así las cosas, respecto al principio de congruencia procesal, Priori⁵ indica que: “el principio de congruencia supone que el juez debe pronunciarse respecto de lo que ha sido planteado al juez. De no hacerlo, se incurrirá en incongruencia (...) la congruencia se erige como una regla que busca la protección del derecho a un fallo sobre el fondo del asunto, pero también al derecho de defensa (...)”. (El subrayado es mío).

101. Es así que, por el principio de congruencia procesal aplicable también al arbitraje, se entiende que el juzgador (juez o árbitro) debe emitir un pronunciamiento (analizando los medios probatorios pertinentes) en armonía con lo petitionado ante el mismo, no pudiendo ir más allá de lo planteado en el *petitum*.

⁵ PRIORI POSADA, Giovanni. *El proceso y la tutela de los derechos*. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, pp. 123 y 124.

102. De esta forma, teniendo claro que el árbitro único debe pronunciarse sobre lo propuesto por las partes a través de su petitorio, se precisa que las controversias relacionadas a la ampliación de plazo son una cuestión esencial, conexas y fundamentales vinculadas a las penalidades, pues resulta ser una modificación del plazo original previsto en el contrato, ya que la aprobación o denegación de éstas, conlleva a que los plazos del cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes se vean afectadas.

103. En ese sentido, el artículo 40 de la Ley de Arbitraje resulta plenamente aplicable a este razonamiento. En referencia a ello, Rubio⁶ indica que “el propósito de esta norma no es restringir la competencia de los árbitros frente a todo el objeto de la controversia, teniendo en consideración que la flexibilidad del arbitraje permite que las reclamaciones no sólo sean planteadas al inicio del arbitraje, sino también durante su desarrollo mediante ampliaciones y acumulaciones. Pero también es posible que las partes introduzcan en el debate procesal una cuestión controvertida derivada de la materia principal, en estos casos”. (El subrayado es mío). Ahora, si bien el demandante señala que las denegatorias de ampliación de plazo serían incorrectas, tampoco deja de ser cierto que no ha cuestionado (conforme a lo alegado y probado en el presente proceso) dentro del plazo previsto en la ley, dichas denegatorias, denegatorias que por lo mismo han quedado firmes y siguen siendo eficaces hasta que no se demuestre o declare su invalidez y/o ineficacia.


104. Ahora, si bien se pudo introducir una cuestión controvertida de esta naturaleza (dentro del plazo previsto en el reglamento, de ser el caso) dentro del debate procesal, esta debe ser derivada de la materia principal, por lo que resultaría incoherente e ilógico afirmar que las ampliaciones de plazo

⁶ RUBIO GUERRERO, Roger. “Comentario al artículo 40 de la Ley de arbitraje”. En *Comentarios a la ley peruana de arbitraje*. Lima: Instituto peruano de arbitraje, 2011, p. 457.



y/o denegatorias de ampliaciones de plazo son derivadas de la aplicación o no de la penalidad (primera pretensión principal).

105. Por el contrario, conforme se aprecia de lo alegado por las partes, la aplicación de la penalidad deriva de la aprobación o no de la ampliación de plazo, dado que la penalidad es su consecuencia directa en el presente caso, por lo que estas no pueden tener un carácter independiente como para que esto no sea objeto de un petitorio. Con ello, si bien se han presentado diversos medios probatorios que han sido revisados por el árbitro único, se advierte que existen medios probatorios referidos a sustentar la ampliación de plazo, los mismos que por las razones expuestas no pueden ser objeto de pronunciamiento en ningún punto resolutivo por este tribunal unipersonal.

 106. En ese orden de ideas, se tiene, por un lado, que las denegatorias por parte de la demandada no han sido cuestionadas dentro del plazo previsto, por lo que a la fecha son válidas; y, por otro lado, aun cuando el demandante se encuentre dentro del plazo previsto, no ha formulado dentro del presente proceso arbitral pretensión alguna respecto a cuestionar la validez y/o ineficacia de las denegatorias de ampliación de plazo, ni mucho menos ha pedido que las ampliaciones solicitadas se declaren aprobadas. Como consecuencia de todo ello, no hay sustento alguno para negar que la aplicación de penalidad por atrasos imputada al demandante sea válida. Si no hay ampliación de plazo aprobada existe un retraso injustificado, y al existir retraso injustificado se aplican penalidades conforme lo establece la ley. Este es, pues, el orden lógico y normativo que sigue el análisis de la pretensión planteada por el demandante.

107. Es por dichas consideraciones que el árbitro único declara infundado el primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, no se debe ordenar la inaplicabilidad de penalidad por mora al demandante, pues los actos y/o documentos que lo

sustentan son plenamente válidos y no han sido cuestionados por la parte demandante.

108. Finalmente, al no haberse declarado la inaplicabilidad de la penalidad por mora, el árbitro único declara que son infundadas el segundo y tercer puntos controvertidos derivados de la segunda pretensión principal de la demanda y primera pretensión accesoria de la demanda; en consecuencia, no corresponde ordenar al demandado el reintegro de la suma S/ 194,000.00, por concepto de indebida inaplicación de penalidad al demandante, ni ordenar el pago de los intereses compensatorios respectivos.

Cuarto punto controvertido: Determinar si corresponde o no que el árbitro único ordene que se abonen los gastos arbitrales, de patrocinio legal y demás gastos administrativos asumidos por parte del Consorcio, para poder llevar a cabo la solución de controversias del presente caso.

Posición del Demandante

109. El demandante indica que, en aplicación de la Ley de Arbitraje y el Reglamento Procesal del Centro, corresponde reconocer a la parte que gane el proceso el costo de los gastos arbitrales y administrativos del proceso y más como en el presente caso si ha tenido que asumir por subrogación, los pagos que le corresponden al demandado, ya que en actitud de mala fe no cancela el monto de los honorarios y gastos administrativos como corresponde al inicio del proceso arbitral.

Posición del Demandado

110. El demandado alega que, respecto a los motivos expuestos, las pretensiones de la empresa referidas a dejar sin efecto la aplicación de penalidad por mora y por tanto se le reintegre el monto retenido carece de fundamento, debido

a que el demandado ha cumplido con el procedimiento señalado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Posición del árbitro único

111. Conforme al artículo 56 de la Ley de Arbitraje, se tiene que el árbitro único se pronunciará en el laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje.
112. Siendo que en el convenio arbitral no se ha establecido un pacto sobre el particular, corresponde al árbitro determinar dicho aspecto. Así, el artículo 73 de la Ley de Arbitraje establece que los costos del arbitraje serán asumidos por la parte vencida, no obstante, también establece que el tribunal tiene la facultad de ejercer un prorrateo de los costos referidos si considera que no corresponde condenar a ninguna de las partes al pago exclusivo de los mismos:

Artículo 73.- "Asunción o distribución de costos"

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)"

113. En ese marco, corresponde condenar al demandante, en su condición de parte vencida, al pago exclusivo de los gastos del arbitraje, en tanto que la decisión que se adopta en el presente laudo no le es favorable.
114. En ese entender, respecto a los gastos administrativos y los honorarios del tribunal arbitral unipersonal, se informa lo siguiente:



Laudo de Derecho

Expediente N° 01-2022-CA/ARBITRARE
Caso Arbitral: CONSORCIO HITACHI KOKUSAI LINEAR
EQUIPAMENTOS ELECTRÓNICOS S/A - SATELLITE
TRANSMISSION VIDEO & DATA S.A.C & INSTITUTO
NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL PERÚ - IRTP

Árbitro Único

Dr. Jhoel Williams Chipana

- Sobre los gastos arbitrales correspondientes a los honorarios del árbitro único, ubicado en las reglas complementarias contenidas en la resolución N.º 1, las partes debían pagar un monto total de S/ 9,656.37 netos, para el árbitro único. Se deja constancia que estos montos fueron pagados íntegramente por el demandante.
- Sobre los gastos arbitrales correspondientes a los gastos del Centro de Arbitraje, ubicado en las reglas complementarias contenidas en la resolución N.º 1, las partes debían pagar un monto total de S/ 8,322.29 netos. Se deja constancia que estos montos fueron pagados íntegramente por el demandante.

115. En ese orden de ideas, el árbitro único determina que el demandante debe asumir en su totalidad el monto de S/ 17,978.66 (diecisiete mil novecientos setenta y ocho con 66/100 Soles), por conceptos de gastos administrativos y honorarios del árbitro único.
116. En los documentos que obran en el expediente se tiene que es la parte demandante quien ha asumido el pago íntegro de dichos montos, por lo que no corresponde ordenar reembolso alguno de la entidad a dicha parte actora.
117. Asimismo, el árbitro determina que cada una de las partes asuma los gastos de su defensa legal y otros que hubiere irrogado el desarrollo del presente proceso arbitral.

XII. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

El árbitro único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la



prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las consideraciones que preceden, el árbitro único lauda en Derecho declarando:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, no corresponde declarar la inaplicabilidad de la penalidad por mora comunicada mediante Carta N.º D000002-IRTP-OA.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, no corresponde ordenar al Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP el pago del reintegro al Consorcio de la suma de S/ 194,000.00 (siento noventa y cuatro mil con 00/100 Soles) por concepto de una indebida aplicación de penalidad por mora.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión accesoria y, en consecuencia, no corresponde ordenar al Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP el abono de los intereses compensatorios y moratorios a favor del Consorcio Hitachi Kokusai Linear Equipamentos Electrónicos S.A. - Satellite Transmission Video & Data S.A.C.

CUARTO: DISPONER, con relación a los gastos administrativos del Centro de Arbitraje "Arbitrare" y los honorarios del árbitro único, que éstos deberán ser asumidos íntegramente por el Consorcio Hitachi Kokusai Linear Equipamentos Electrónicos S.A. - Satellite Transmission Video & Data S.A.C. En ese orden de ideas, el árbitro único determina que el Consorcio Hitachi Kokusai Linear Equipamentos Electrónicos S.A. - Satellite Transmission Video & Data S.A.C.,

Laudo de Derecho

Expediente N° 01-2022-CA/ARBITRARE
Caso Arbitral: CONSORCIO HITACHI KOKUSAI LINEAR
EQUIPAMENTOS ELECTRÓNICOS S/A - SATELLITE
TRANSMISSION VIDEO & DATA S.A.C & INSTITUTO
NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL PERÚ - IRTP

Árbitro Único

Dr. Jhoel Williams Chipana

debe asumir el pago de la totalidad de la suma de S/ 17,978.66 (diecisiete mil novecientos setenta y ocho con 66/100 Soles), por concepto de gastos administrativos y honorarios del árbitro único.

Asimismo, el árbitro único determina que cada una de las partes asuma los gastos de su defensa legal y otros que hubiere irrogado el desarrollo del presente proceso arbitral.

Notifíquese a las partes.-



Jhoel Chipana Catalán
Árbitro Único



ARBITRARE
Centro de arbitraje
Katia Pajón Valverde Girón
Secretaría Arbitral